República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-52114901-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SOCOTHERM AMERICAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, expediente n.° EX-2022-16488936- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “**SOCOTHERM AMERICAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**”, expediente n.° **EX-2022-16488936- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-16488058-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 7007/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-895-2009, por la cual se resolvió condenar a la encartada al pago de una multa por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y se le formuló un cargo conjuntamente a la firma garante de la operación en trato en concepto de tributos adeudados, con relación a la Destinación de Importación n.° 06 073 IT14 001747 Z.

Realiza consideraciones respecto a los antecedentes del sumario administrativo, el cual inició a raíz del acta de denuncia labrada contra la firma por configurarse a *prima facie* la infracción al régimen de destinación temporaria en razón del vencimiento del plazo conferido y no habiendo la parte acreditado la reexportación de los insumos. Cuestiona la validez de la notificación cursada a la firma importadora de la corrida de vista dispuesta en el año 2017, por cuanto su representada no pudo anoticiarse de la misma “por motivos que se desconocen”.

Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas por entender que se ha superado ampliamente el plazo quinquenal previsto en el C.A. y que no ha habido, a la fecha, actos válidos susceptibles de interrumpir el cómputo de la prescripción.

Se pronuncia respecto de la liquidación tributaria: que la resolución condenatoria incluye los conceptos de Derechos de Importación, Tasa de Estadística, IVA, Derecho Adicional y las percepciones de IVA, Adicional y Ganancias. Solicita aplicación del fallo "CLADD ITA S.A.". Manifiesta que no corresponde computar intereses en los lapsos en que el servicio aduanero no tramitó el procedimiento. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas.

II.— Que, mediante IF-2022-58155655-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa, las cuales acompaña en el orden 42 en formato digital. Por mero imperativo procesal, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria. Hace un breve análisis de los hechos del caso. Sostiene que no se encuentra prescripta la acción del Fisco para imponer penas y reclamar tributos por el juego sistémico de los arts. 934, 935 y 937 del Código Aduanero.

Respecto a la supuesta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva, manifiesta que la importadora no acreditó la reexportación en tiempo y forma de la mercadería objeto de la Destinación de Importación Temporaria n.° 06 073 IT14 001747 Z, incumpliendo con las obligaciones a su cargo impuestas en consecuencia del beneficio obtenido por el régimen mencionado.

III.— Que, en el orden 45 se declara la causa de puro derecho y mediante PV-2023-46416114-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos al conocimiento e intervención de la Sala "F". Que, finalmente, en fecha 28/04/2023, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, en fecha 10/08/2022, la representación fiscal acompaña el expediente administrativo SIGEA n.° 12210-895-2009, en formato digital, en un archivo PDF con un total de 52 fojas, en las que obra la resolución apelada en autos.

V.— Que, corresponde ahora pronunciarse respecto de los planteos de nulidad y prescripción incoados por la actora en su interposición de demanda.

Respecto de la nulidad planteada del procedimiento en sede administrativa, ello, por tanto no fue debidamente notificada la firma importadora de la corrida de vista dispuesta en los términos del art. 1101 del C.A., menoscabando así su derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, cabe destacar que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones, obra agregada a fs. 15 la constancia de notificación electrónica cursada mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) al CUIT de la empresa SOCOTHERM AMERICAS S.A. con motivo de "se notifica corrida de vista de fecha 02/03/17".

Que, según consta en el print de pantalla, la actora fue fehacientemente notificada de la apertura del sumario administrativo debido a que el estado de la notificación figuró como "enviado" el día 09/05/17.

En este aspecto, es notable destacar que la actora ha tenido en esta instancia amplia posibilidad de

defender sus derechos y solicitar las pruebas que considerara de su interés, pero que, no obstante ello, en su escrito de presentación manifiesta que no ha logrado ubicar los antecedentes de la operación.

Que, cuando se invoca la restricción de la defensa en juicio con relación al procedimiento sustanciado en sede administrativa, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (conf. fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º., 267-393 consid. 12° y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (fallos 205-549, consid. 5º y sus citas).

Visto lo expuesto precedentemente, se concluye que la garantía de defensa en juicio no se ha violado conforme a la jurisprudencia señalada, habida cuenta, además, de la posibilidad de defender con toda amplitud sus derechos en esta instancia.

En cuanto al agravio referido a la prescripción, el Código rector en la materia establece los límites temporales para que el servicio aduanero ejerza su acción para imponer penas y/o percibir tributos.

En caso de la materia que nos ocupa, el legislador previó que por el transcurso de cinco (5) años prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, la que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según el caso.

Que, conforme la normativa, los únicos actos administrativos con incidencia en la viabilidad de la acción penal son los que dispone la instrucción del sumario (art. 1090 del C.A.), en tanto interrumpe la prescripción (art. 937 del C.A.) por el plazo de cinco años y la resolución que da fin al proceso sumarial aduanero.

Corresponde, entonces, trazar una línea de tiempo a los efectos de examinar didácticamente la vigencia de la potestad sancionatoria del Fisco, la cual encuentra tres estamentos cruciales, a saber: la fecha de vencimiento de la DIT; el auto de apertura del sumario y la resolución condenatoria.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que las mismas iniciaron en fecha 16/02/09 con el acta de denuncia n.° 83/09 por la presunta infracción al régimen de destinación suspensiva del C.A., penado por el art. 970, con relación a la Destinación n.° 06 073 IT14 001747 Z, cuyo vencimiento operaba el 15/06/07.

Que, la apertura del sumario se materializó en fecha 20/09/12, mientras que la resolución aquí recurrida data del 18/09/17.

Visto ello, teniendo en cuenta la fecha en que se oficializó la destinación objeto de autos; la fecha en que se dictó la instrucción del sumario administrativo (en conformidad con el art. 1090 del C.A.) y, posteriormente, la resolución condenatoria, en virtud del juego sistémico de los arts. 934 y 805 inc. a) del citado cuerpo normativo, se concluye que no se ha producido la alegada prescripción de la acción del Fisco, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma importadora en tal sentido.

VI.— Que, una vez sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal determinar si resulta ajustada a derecho la resolución condenatoria apelada.

Que, la firma SOCO.RIL S.A. (actualmente SOCOTHERM AMERICAS S.A.), oficializó en fecha 14/06/06 mediante la Destinación de Importación Temporaria n.° 06 073 IT14 001747 Z, la importación de 2.700,00 unidades de la mercadería clasificada bajo la P.A. 7616.99.00.900Q, "las demás manufacturas de aluminio", por el plazo de permanencia en el país de 360 días desde su efectiva importación (15/06/06), cuyo vencimiento operaba el 15/06/07, en los términos del Decreto n.° 1439/1996.

Que, en fecha 16/02/09, con motivo de haberse acaecido el vencimiento del plazo de permanencia, el servicio aduanero procedió a labrar el acta de denuncia n.° 83/09 por la supuesta infracción al régimen de destinación suspensiva, penada por el art. 970 del Código Aduanero.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1101 del C.A., la Aduana dispuso la corrida de vista de todo lo actuado a la firma, la cual fue debidamente notificada conforme surge de las constancias obrantes a fs. 15, pero que, no habiéndose presentado la parte a estar a derecho, se declaró su rebeldía en el marco del sumario.

En ese sentido, el servicio aduanero consideró que la actora no había dado cumplimiento a sus obligaciones asumidas como consecuencia de la aplicación del régimen de importación especial, toda vez que no fue posible determinar la cancelación de la destinación en trato, y, en consecuencia, dictó la Resolución n.° 7007/2017, por la cual se resolvió condenar a la encartada al pago de una multa por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y se le formuló un cargo conjuntamente a la firma garante de la operación en trato en concepto de tributos adeudados.

Que, el art. 250 del C.A. define a la destinación de importación temporaria como "*aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*".

Mientras que el art. 970 establece que: "*el que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción (...)*".

Que, en consecuencia, quien importa o exporta la mercadería temporariamente asume diferentes obligaciones, siendo las más relevantes aquellas respecto al tiempo de permanencia en el territorio aduanero, y a la finalidad para la cual el régimen fue concedido.

En el *casus*, la mercadería fue importada bajo el amparo del Decreto n.° 1439/1996 que fijó un régimen especial de importación temporaria con objetivos promocionales, mediante el cual podían importarse al país mercadería destinada a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarla para consumo a otro país bajo la nueva forma resultante.

En este sentido, sólo puede demostrarse la efectiva reexportación de la mercadería ya transformada con los permisos de embarque debidamente oficializados, los cuales deberán estar específicamente imputados al cumplimiento de la DIT que se pretenda cancelar, además de los certificados de tipificación y clasificación que correspondan.

Ahora bien, el caso traído al conocimiento de este Tribunal presenta una particularidad: la actora, SOCOTHERM AMERICAS S.A., en ninguna de las dos instancias acreditó el cumplimiento del régimen, limitándose a manifestar que —y cito textualmente— "no ha logrado ubicar los antecedentes de la operación"; incluso cuando, a la fecha de la notificación de la corrida de vista (09/05/17), aún no había trascurrido el plazo de diez (10) años de conservación de toda documentación de índole comercial establecido en el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual recoge los lineamientos del antiguo art. 67 del Código de Comercio, ya derogado, vigente al momento de la oficialización de la destinación.

En este orden de ideas, cabe señalar 2 cuestiones:

1) La particularidad del régimen de importación temporaria al que voluntariamente se adhirió la actora, que, conforme lo expuesto ut supra, imponía en cabeza de la importadora ciertas obligaciones respecto de la reexportación de la mercadería en tiempo y forma, como también sobre la acreditación de haber dado cumplimiento al régimen.

Precisamente, era la actora quien tenía la carga probatoria de acreditar la regularización de la mercadería que ingresó bajo un régimen especial que otorga beneficios tributarios y que, no obstante ello, la misma no ha aportado nuevos elementos que contribuyan a desvirtuar la posición de la Aduana respecto de la configuración de la infracción endilgada en autos.

2) La falta de conservación de toda documentación relativa a la operación en trato. La actora alega que "no ha logrado ubicar los antecedentes de la operación". Respecto de ello, cabe señalar que desde la fecha del vencimiento de la DIT, esta es, 15/06/2007, a la fecha de la notificación de la corrida de vista, 09/05/17, no habían transcurrido los diez (10) años que establecía el art. 67 del ahora derogado Código de Comercio —vigente al momento de la oficialización de la destinación—, y el plazo genérico de conservación fijado por el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido que el derogado), que reza: "*excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años: a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento; b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos; c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha*".

Destácase que la actora en ningún momento niega la comisión de la infracción, o, por el contrario, no afirma haber cumplido con las obligaciones asumidas ante el servicio aduanero.

A la luz de la normativa señalada y en razón de todo lo expuesto, puede afirmarse que la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A. no cumplió con el régimen de importación temporaria, motivo por el cual, no cabe duda alguna de que se ha configurado la infracción al art. 970 del Código Aduanero, por lo que corresponde confirmar, parcialmente, la Resolución n.° 7007/2017 (DE PRLA).

VII.— Que, sentado ello, corresponde expedirse respecto de la exigencia tributaria y el monto de la multa.

Que, la recurrente impugna la determinación tributaria efectuada por la Aduana y cuestiona la graduación del monto de la multa dispuesta, en razón de los antecedentes infraccionales invocados por el servicio aduanero.

Respecto de la exigencia tributaria, cabe destacar que la Administración al momento de notificar la resolución aquí apelada indicó que, conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", no correspondía saldar las sumas en concepto de percepciones de IVA adicional y de Impuesto a las Ganancias a los fines de tener por cancelado el cargo tributario, por lo que no corresponde la exigencia de dichos valores.

Que, con relación a lo expuesto por la parte sobre la improcedencia del Derecho Adicional, en tanto en el caso de autos —según consta en el detalle liquidatorio de fs. 13— no se incluyó suma alguna en ese rubro, no corresponde tratar el agravio en ese sentido.

Conforme lo dispuesto por los arts. 794, 1094 inc. d), 1101 y 1103 del Código Aduanero, los intereses se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación de la corrida de vista de la apertura del sumario (09/05/17), es decir, desde el 23/05/17 hasta la fecha de efectivo pago.

Finalmente, en cuanto a la graduación de la multa, la existencia de un antecedente firme obrante a fs. 35 de las actuaciones administrativas, sumado a la gravedad de la infracción imputada en autos por el incumplimiento total al régimen de importación suspensiva, son parámetros que sin duda deben tenerse en cuenta al momento de su graduación, lo que me lleva a concluir que el Artículo 1) de la resolución aduanera apelada es ajustada a derecho en tanto fija la multa por dos (2) veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se practica la siguiente liquidación:

DIT n.° 06 073 IT14 001747 Z

1. **Tributos**:

    Valor en aduana = U$S 18.304,86

    Derechos de Importación (14%) = U$S 2.562,68

    Tasa de Estadística (0,5%) = U$S 91,52

    BASE DE IVA = U$S 20.959,06

    IVA (21%) = $4.401,40

    TOTAL TRIBUTOS: U$S 7.055,61

2. **Multa**:

Total tributos = U$S 7.055,61

Tipo de cambio a la fecha de infracción U$S 1 = PESOS 3,072

Graduación multa 2 veces tributos = $ 43.349,66

TOTAL MULTA: $ 43.349,66

Que, en razón del cálculo que antecede y la jurisprudencia analizada, corresponde confirmar la exigencia tributaria contenida en la Resolución n.° 7007/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-895-2009 y revocar la exigencia de los montos en concepto de percepciones de IVA adicional y Ganancias, declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de U$S 7.055,61 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, importe que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 23/05/17 hasta la fecha del total y efectivo pago,

Por otro lado, corresponde determinar el monto en concepto de multa por la suma de $43.349,66 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar el punto 1°) de la Resolución n.° 7007/2017 (DE PRLA) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-895-2009, en cuanto condena a la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A. al pago de una multa en razón de la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a la DIT n.° 06 073 IT14 001747 Z, por la suma de $43.349,66 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).

2. Confirmar, parcialmente, el punto 3°) de la Resolución n.° 7007/2017 respecto de la aquí actora, la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A., declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de U$S 7.055,61 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, importe que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 23/05/17 hasta la fecha del total y efectivo pago.

3. Revocar, parcialmente, el art. 3°) de la Resolución n.° 7007/2017 en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias.

4. Declarar que las costas serán soportadas conforme sus respectivos vencimientos, los que se estiman

en un 98,34% a cargo de la actora, y un 1,66% a cargo del Fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. **Confirmar el punto 1°) de la Resolución n.° 7007/2017 (DE PRLA) dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12210-895-2009, en cuanto condena a la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A. al pago de una multa en razón de la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a la DIT n.° 06 073 IT14 001747 Z, por la suma de $43.349,66 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS).**

2. **Confirmar, parcialmente, el punto 3°) de la Resolución n.° 7007/2017 respecto de la aquí actora, la firma SOCOTHERM AMERICAS S.A., declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de U$S 7.055,61 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, importe que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A. los que deberán calcularse desde el 23/05/17 hasta la fecha del total y efectivo pago.**

3. **Revocar, parcialmente, el art. 3°) de la Resolución n.° 7007/2017 en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias.**

4. **Declarar que las costas serán soportadas conforme sus respectivos vencimientos, los que se estiman en un 98,34% a cargo de la actora, y un 1,66% a cargo del Fisco.**

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (conf. art. 1162 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, eventualmente, remítase el presente expediente a guarda temporal.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.08 14:13:28 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 09:42:48 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 09:42:49 -03:00